

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 17/2021, referente a la Escuela (...) del Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 02/02/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Escuela (...) del Departamento de Educación (en adelante, la Escuela), ubicada en el municipio de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en la página web de la escuela, se habían publicado en abierto dos documentos, emitidos en fecha 28/01/2020, que llevaban como título "Certificado de los acuerdos que se han tomado en el Consejo Escolar", relativos a las reuniones celebradas los días 14/10/2019 y 27/01/2020, en las que la persona aquí denunciante constaba identificada a través del nombre y primer apellido como representante de los padres y madres de los alumnos de la escuela. A este respecto, la persona denunciante, aportaba, entre otra documentación adjunta, una copia de ambos certificados, que se habrían publicado en la web de la Escuela el 29/01/2020, y en los que figuraba el siguiente:

- Certifico:
Que en la reunión del consejo escolar, de fecha 14.10.2019 se tomaron los siguientes acuerdos:
Acuerdos:
(...)
4. Se aprueba el plan anual por mayoría absoluta con el voto en contra del Sr(...)(...)
que ha pedido que constara en acta su nombre y el sentido de su voto.
5. Se aprueban las modificaciones de las NOFC expuestas por la Presidenta por mayoría absoluta con el voto en contra del Sr(...)(...) que ha pedido que constara en acta su nombre y el sentido de su voto ."
- Certifico:
Que en la reunión del consejo escolar, de fecha 27.01.2020 se informó de:
(...)
Acuerdos tomados:
(...)

2. Se aprueba la propuesta de Dirección del presupuesto del año 2020. El resultado de la votación es positivo por mayoría con el voto en contra del Sr(...)(...), representante del sector de padres y madres que pidió que constara en acta su nombre y el sentido de su voto. El presupuesto se publica en la web de la escuela.”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 46/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 10/02/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

A este respecto se hizo una diligencia para dejar constancia de que efectivamente se podía acceder a los dos documentos denominados “Certificado de los acuerdos que se han tomado en el consejo escolar” (14/10/2019 y 27/01/2020), publicados en abierto en la página web de la escuela. En estos documentos figuraban el nombre y primer apellido de la persona aquí denunciando como representante de los padres y madres de la escuela, así como el sentido de su voto. En el “Certificado de los acuerdos que se han tomado en el consejo escolar”, relativo a la reunión del día 27/01/2020, constaba también la participación de otra persona distinta al aquí denunciante, a la que se se refieren a ello en términos más genéricos como “un miembro del Consejo Escolar”.

4. En fecha 10/02/2020, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la base jurídica que legitimaría el tratamiento de datos personales llevado a cabo con la publicación en internet de los dos controvertidos “Certificados de los acuerdos que se han tomado en el consejo escolar”. Asimismo, se requirió para que informara de los motivos por los que en la publicación del certificado relativo a la reunión del consejo escolar de fecha 27/01/2020, se hace un tratamiento diferenciado de los datos personales de la persona aquí denunciante, la cual se la identifica a través de su nombre y primer apellido, y de la identificación de otro miembro del órgano colegiado, al que se refieren en términos generales como “un miembro del Consejo Escolar”.

5. En fecha 20/02/2020, la Escuela respondió al citado requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

“las instrucciones de los Departamentos de Consejo Escolar del Centro en el portal Àgora, según - Que

- Que “los acuerdos a los que se refiere el escrito de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (14 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020) aparecen publicados en el portal

Ágora y, en la referencia que se hace a su contenido figura el nombre del señor (...) a su petición, ya que pidió que se explicitara, así como el sentido de su voto, como se recoge también en los propios acuerdos .”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito la siguiente documentación:

- Los dos "Certificados de los acuerdos que se han tomado en el consejo escolar", emitidos en fecha 28/01/2020, relativos a las reuniones celebradas los días 14/10/2019 y 27/01/2020.
- Las dos actas de las reuniones de los días 14/10/2019 y 27/01/2020:
 - a) En el acta del día 14/10/2019, figura el relato de cómo se desarrolla la sesión, haciendo constar la disconformidad del aquí denunciante en relación con una serie de decisiones adoptadas, y la discusión entre éste y los representantes de la dirección de la Escuela en distintos asuntos tratados. Al respecto, se deja constancia de que, en concreto, en el debate sobre la "Modificación de las NOFC", "El Sr(...) quiere que estas sensaciones de la mayoría de los miembros del claustro consten en acta", y, en referencia a las palabras de la presidenta del Consejo Escolar sobre la posibilidad de que el aquí denunciante abandone la reunión, que "El Sr(...)manifiesta su deseo de que también consten en acta estas palabras".

En el apartado "Acuerdos" se hace constar que: "4. Se aprueba el plan anual por mayoría absoluta con el voto en contra del Sr(...)(...) que ha pedido que constara en acta su nombre y el sentido de su voto. 5. Se aprueban las modificaciones de las NOFC expuestas por la Presidenta por mayoría absoluta con el voto en contra del Sr(...)(...) que ha pedido que constara en acta su nombre y el sentido de su voto .”

- b) En el acta del día 27/01/2020, figura el relato de cómo se desarrolla la sesión, y la única referencia directa al Sr(...)(...), aparte de citarlo como asistente a la reunión, es en el apartado de los "Acuerdos tomados" donde se indica que: "Se aprueba el presupuesto del año 2020. El resultado de la votación es positivo por mayoría con el voto en contra del Sr. ...)(...), representante del sector padres y madres que pidió que constara en acta su nombre y el sentido de su voto. El presupuesto se publica en la web de la escuela."
- Dos escritos de fecha 19/02/2020, en los que se manifiesta que todos los miembros del consejo escolar bajo firmantes (9 personas) y presentes en las reuniones de los días 14/10/2019 y 27/01/2020, dan testimonio de que el aquí denunciante "pidió explícitamente que su nombre constara en las actas del Consejo Escolar, con el sentido de su voto".
- Copia de un escrito que lleva de título "Enmiendas al acta de reunión del 14 de octubre de 2019", presentado por un "miembro del Consejo Escolar por el sector familias", en el que se exponen toda una serie de peticiones de enmiendas sobre el relato de los hechos que constan en

el acta de la reunió de 14/10/2019. Del contenido del escrito, se infiere que el aquí denunciante es la persona quien lo presenta. De entre las diferentes enmiendas, consta una referente a "la aprobación por unanimidad del Plan Anual", en la que se indica que "impugno la unanimidad: debe ser, en todo caso, por mayoría absoluta con mi voto particular en contra" y "la dirección del centro niega dar a conocer el precio de las salidas, ya la aprobación de estas voto por ésta y otras razones no. Solicito que conste en acta este hecho, y que se votó por separado, y con la recopilación de votos a favor, abstenciones y en contra."

- Copia del escrito, de fecha 21/01/2020, presentado por el aquí denunciante en el que solicita que en relación con la reunión del Consejo Escolar prevista para el día 27/01/2020, se incluyan una serie de preguntas relativas al funcionamiento del centro, en el apartado "Ruegos y preguntas".

6. En fecha 05/03/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, la persona denunciante presenta un escrito que complementa su primer escrito de denuncia. En dicho escrito expone que, a raíz de una reunión del consejo escolar del centro, celebrada el día 04/03/2020, se debatió sobre la diferencia entre los datos personales que se pueden recoger en un acta y los que se podían publicar en un certificado de acuerdos.

A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que según la Escuela "porque yo voy solicitar que constara en acta mi oposición en voto "no" a diferentes acuerdos tomados por el CEIP, significa necesariamente que tienen pleno derecho para publicar mi nombre y apellidos en la web con certificados de acuerdo", y en este sentido, invocaba lo previsto en los "Documentos para la organización y gestión de los centros, Transparencia y acceso a la información", publicados por Departamento de Educación, en los que se indica lo siguiente:

"Hay que tener en cuenta que sólo es necesario especificar los acuerdos tomados en la reunión de forma breve y que deben hacerse públicos teniendo en cuenta la protección de datos personales. Por tanto, no debe especificarse en los acuerdos el nombre y apellidos de ninguna persona (ni las iniciales o el DNI) ni en general cualquier dato que pueda comportar su identificación personal de manera directa."

La persona denunciante, adjuntaba copia del "Documentos para la organización y la gestión de los centros, Transparencia y acceso a la información", así como la transcripción de la conversación de ese día, en la que según expone, desde la dirección del centro manifestaron que "el certificado es un rebote del acta, y tenía lógica que fuera el mismo. Pero entendemos que puede hacerse la diferencia, que conste en el acta y en el certificado no, porque es un resumen."

7. En fecha 09/03/2021, la Autoridad hizo una serie de comprobaciones por internet, y constató que en los dos controvertidos certificados de los acuerdos del consejo escolar, relativos a los acuerdos adoptados en las reuniones de los días 14/10/ 2019 y 27/01/2020, y publicados en la web de la Escuela, se han suprimido el nombre y apellidos de la persona aquí denunciante, y no consta ningún dato que pueda identificarle.

(...)

8. En fecha 11/03/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Escuela (...) del Departamento de Educación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 17/03/2021.

9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 25/03/2021, la Escuela formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa, de entre ésta:

- copia del certificado de los acuerdos adoptados en la reunión del consejo escolar de fecha 27/01/2020;
- copia del escrito de fecha 11/11/2019, presentado por la persona denunciante, solicitando la emisión de los certificados de las reuniones de 30/01/2019 y 14/10/2019, con el sentido de su voto ;
- copia del escrito de respuesta de la Escuela a la persona denunciante, con fecha de registro de salida 27/11/2019, mediante el cual le remiten los certificados de los acuerdos del consejo escolar de los días 30/01/2019 y 14 /10/2019, donde no se contienen datos personales. - copia del escrito de fecha 13/12/2019 de la persona denunciante solicitando la rectificación de los certificados emitidos por la Escuela y que cuantifiquen los votos a favor, en contra y abstenciones de cada acuerdo, y el sentido de su voto particular en el certificado de la reunión de 30/01/2019.

11. En fecha 06/05/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Escuela (...) del Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 11/05/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

La Escuela (...) publicó a través de su página web dos documentos, emitidos en fecha 28/01/2020, que llevaban como título "Certificado de los acuerdos tomados en el Consejo Escolar", relativos en las reuniones celebradas en el consejo escolar los días 14/10/2019 y 27/01/2020, en los que la persona aquí denunciante constaba identificada a través del nombre y primer apellido como representante de los padres y madres de los alumnos de escuela, junto con el sentido de su voto, sin contar con su consentimiento ni con ninguna otra base jurídica que lo ampare.

Estos certificados de los acuerdos del consejo escolar, con los datos personales del aquí denunciante allí contenidos, estuvieron disponibles en la página web de la Escuela durante un tiempo indeterminado, pero al menos hasta el 10/02/2020, fecha en la cual esta Autoridad emitió una diligencia de constancia sobre esta publicación.

Actualmente se han suprimido de los dos controvertidos documentos de "Certificado de los acuerdos que se han tomado en el Consejo Escolar", los datos personales del aquí denunciante.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Es necesario, en primer lugar, abordar las alegaciones formuladas ante el acuerdo de iniciación, las cuales se centraban en defender que la publicación en la web de la Escuela de los certificados de los acuerdos adoptados por el consejo escolar, en los que se identificaba a la persona aquí denunciando a través del nombre y primer apellido, junto con el sentido de su voto, se encontraba justificada por la errónea percepción de que el afectado habría prestado su consentimiento, percepción generada con sus propias manifestaciones los días previos a la publicación.

A este respecto, la Escuela exponía que la persona denunciante solicitó, por escrito de fecha 11/11/2019, que en carácter urgente se emitieran los certificados de dos de las reuniones del consejo escolar, una de ellas la del día 14/10/2019, y que en el mismo escrito también solicitaba la "constancia en el certificado de mi voto particular". También, que cuando la Escuela le envió por correo electrónico dichos certificados de las reuniones del consejo escolar, en los que no constaban datos personales, la persona denunciante se mostró disconforme con el contenido de los certificados, solicitando, a través de un correo electrónico, de fecha 13/12/2019, que constara la "cuantificación de votos a favor, en contra y abstenciones de cada acuerdo" y el "Sentido de mi voto particular". Esto, junto con el hecho de que en la reunión

del consejo escolar de fecha 27/01/2020, la persona denunciante manifestó su voluntad de que constara en el acta de la reunión su "voto" y que "se compartan en la web los certificados de acuerdos", llevó en la Escuela a interpretar que la persona denunciante quería que en dichos certificados constara su nombre y apellidos y el sentido de su voto, y así se publicaron en la web del centro escolar el día 29/01/2020.

Lo primero que hay que decir, es que el hecho de que la persona aquí denunciante manifestara su voluntad de que constara en las actas de las reuniones del consejo escolar su nombre y el sentido de su voto - como se infiere de la documentación aportada por el Escorola, autoriza la publicación de estos datos personales en los certificados de los acuerdos que se publican después en abierto en la web del centro escolar.

Al respecto, cabe recordar que, un miembro de un órgano colegiado puede tener especial interés en que en el acta conste el sentido de su voto teniendo en cuenta que de éste se pueden derivar eventuales responsabilidades, tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP): "Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos".

En relación con las alegaciones de la Escuela manifestando que de los escritos presentados por la persona denunciante se derivaba la percepción que también consentía que se publicaran los controvertidos certificados de los acuerdos del consejo escolar con su nombre y apellidos y sentido del suyo voto, cabe poner de manifiesto que, como ya se indicaba en el acuerdo de iniciación, con los términos en que estos escritos se redactaron, no podía derivarse de que se hubiera otorgado tal consentimiento.

La definición de lo que hay que entender como "consentimiento del interesado", se encuentra recogida tanto en el artículo 6.1. de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), como en el artículo 4.11 del RGPD, con los siguientes términos: "cualquier manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que éste acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen".

Pues bien, en relación con lo expuesto, la persona denunciante, en el escrito de fecha 11/11/2019, literalmente solicita: (a) el certificado de acuerdos de dos reuniones del consejo escolar, una de ellas la del día 14/10/2019, "con cuantificación de votos a favor, abstenciones y en contra de cada acuerdo"; (b) "constancia al certificado del sentido de mi voto particular"; (c) "urgencia con la expedición del certificado". Asimismo, en el escrito que envía por correo electrónico en fecha 13/12/2019, como respuesta a los certificados de las reuniones que le había hecho llegar la Escuela, solicita: (a) "cuantificación de votos a favor, en contra y abstenciones de cada acuerdo"; (b) "sentido de mi voto particular, especialmente cuando el consejo escolar revalida y aumenta la cuota única, donde yo voté no (en el acta correspondiente consta "mayoría absoluta con un voto en contra), el 30 de enero de 2019". Sobre esta última petición (b), hay que mencionar que hace referencia al certificado de la reunión del consejo escolar de fecha 30/01/2019, que no formaría

parte de los certificados que conforman los hechos probados, pero, en cualquier caso, lo que aquí reclama es que en el correspondiente certificado, donde se dice que el asunto "cuota única" se ha aprobado por mayoría absoluta, se corrija y diga que se ha aprobado por "mayoría absoluta con un voto en contra".

Así las cosas, si bien, no se puede descartar que el número de peticiones y escritos presentados por la persona denunciante al respecto, haya podido generar cierta confusión en la Escuela, lo cierto es, que de las manifestaciones contenidas en los escritos presentados por la persona denunciante, no se puede desprender que esté otorgando su consentimiento, con los términos requeridos por la LOPDGDD y el RGPD, para la publicación de los certificados en la web escolar incluyendo su nombre y apellidos y el sentido de su voto, si no, mejor que en los certificados requeridos, se concreten los resultados de las votaciones de los acuerdos adoptados en las reuniones del consejo escolar, con el cómputo de las abstenciones, votos a favor y votos en contra.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 16.7 de la LRJSP prevé la posibilidad de que los miembros de un órgano colegiado puedan solicitar que se les expida una certificación de sus acuerdos, y por tanto, es un derecho que ostenta el interesado, sin que ello lleve implícito un consentimiento por la publicación del certificado con sus datos personales.

Por último, añadir que en la guía publicada por el Departamento de Educación de los "Documentos para la organización y la gestión de los centros, Transparencia y acceso a la información", en referencia a los "certificados de los acuerdos que se han tomado en el consejo escolar", ya se indica que sólo es necesario especificar los acuerdos tomados en la reunión de forma breve y que deben hacerse públicos teniendo en cuenta la protección de datos personales. Por tanto, no debe especificarse en los acuerdos el nombre y apellidos de ninguna persona (ni las iniciales o el DNI) ni en general cualquier dato que pueda comportar su identificación personal de forma directa o indirecta.

De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo en el artículo 5 del RGPD, relativo a los principios del tratamiento, que en su apartado 1 letra a), prevé que los datos personales deben ser tratadas "de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado ("licitud, lealtad y transparencia").

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a) y, en relación con ello, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la publicación en la web de la Escuela de dos documentos que llevaban como título "Certificado de los acuerdos que se han tomado en el Consejo Escolar", relativos a las reuniones celebradas en el consejo escolar los días 14/10/2019 y 27/01/2020, en los que la persona aquí denunciante constaba identificada a través del

nombre y primer apellido como representante de los padres y madres de los alumnos de la escuela, junto con el sentido de su voto, se efectuó sin contar con el consentimiento de la persona afectada, y que este tratamiento de datos tampoco encontraría cobertura en jefe de las demás habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD, que a su vez, tampoco han sido invocadas por la entidad denunciada.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento (...)”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”, en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del propio RGPD.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción, dado que el hecho denunciado se trata de un hecho puntual que, tal y como se recogió en la diligencia de constancia de fecha 10/02/2020, las datos personales de la persona

denunciante ya han sido retiradas de la publicación de los certificados en la página web de la Escuela.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en la Escuela (...) del Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en la Escuela (...) del Departamento de Educación.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,